

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 893

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado **Miguel Antonio Bernal Villalaz**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo reunión número 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el **Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según se observa en el libelo de la demanda presentada por el licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz, el acto administrativo acusado de ilegal está constituido por el acuerdo reunión 4-10 de 4 de mayo de 2010, que, entre otras cosas, aprobó la convocatoria a un referéndum para que la comunidad universitaria aprobara o desaprobara el anteproyecto de modificación del artículo 34 de la ley orgánica de la Universidad de Panamá. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que dicho acto administrativo infringe el artículo 65 de la ley 24 de 2005, que se refiere a la votación para la elección del rector, decanos, vicedecanos, y directores y subdirectores de centros regionales, ya que considera que la mencionada ley no establece el mecanismo de ponderación para un referéndum ni permite que un organismo universitario desarrolle la materia. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que el acuerdo reunión número 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, ha quedado sin efecto jurídico, toda vez que el referéndum convocado se llevó a efecto el 4, 5 y 9 de junio de 2010, motivo por el cual el Organismo Electoral Universitario, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, dictó la resolución número 45-10 de 25 de junio de 2010, por medio de la cual resolvió proclamar que la comunidad universitaria, mediante voto ponderado, dio su aprobación al anteproyecto de ley elaborado por el Consejo General Universitario, tendiente a la reforma del artículo 34 de la ley 24 de 14 de julio de 2005, y ordenó la entrega formal de esos resultados al secretario general de la universidad, para los trámites correspondientes. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Dentro del marco de lo antes expresado, esta Procuraduría considera que el acto acusado en el presente

proceso ha quedado sin efecto, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico que la doctrina ha denominado sustracción de materia, de lo que resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión del recurrente.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (PEIRANO, Jorge. El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

En opinión del citado procesalista, para que se produzca la sustracción de materia, es necesario que concurran una serie de elementos, tales como, citamos: "la existencia de un proceso, que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal, que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia, que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión, que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia..." (PEIRANO, Jorge. *ibidem*).

Con relación a esta figura jurídica, el artículo 992 del Código Judicial dispone que: "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda..."

Por lo expuesto, este Despacho solita al Tribunal se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo reunión número 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba, la copia autenticada de la resolución 45-10 de 25 de junio de 2010, cuya copia autenticada reposa a foja 30 del expediente judicial.

V. Derecho. Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 608-10